

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

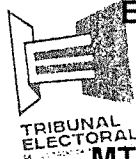
AL C. SILVINO MONSIVAIS ZEPEDA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:44 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1492/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **HERNAN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 24-veinticuatro de abril del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. SILVINO MONSIVAIS ZEPEDA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1492/2024

DENUNCIANTE: HERNÁN FERNANDO
AGUILERA QUIROZ

DENUNCIADO: SILVINO MONSIVÁIS
ZEPEDA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Silvino Monsiváis Zepeda, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que las personas menores de edad no son identificables plenamente y, en consecuencia, se deja sin efectos la medida cautelar.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Hernán Aguilera o denunciante:</i>	Hernán Fernando Aguilera Quiroz
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Silvino Monsiváis o denunciado:</i>	Silvino Monsiváis Zepeda, en su entonces carácter de candidato a Diputado Local del distrito veinte, postulado por el Partido del Trabajo



1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintidós de abril, *Hernán Aguilera* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Silvino Monsiváis*, por la supuesta difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del entonces candidato, en la cual, a consideración del *Denunciante* se contravienen los *Lineamientos*, pues aparecen personas menores de edad, sin cumplir los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El veintitrés de abril se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1492/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El catorce de junio, mediante el acuerdo con clave ACQYD-IEEPCNL-P-419/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada, al advertir que en la publicación denunciada aparecían menores de edad sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*. En este sentido, ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral para que, por su conducto, se solicitara el auxilio a la persona moral *Meta Platforms Inc.*, a fin de retirar la publicación respectiva.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiocho de marzo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral.

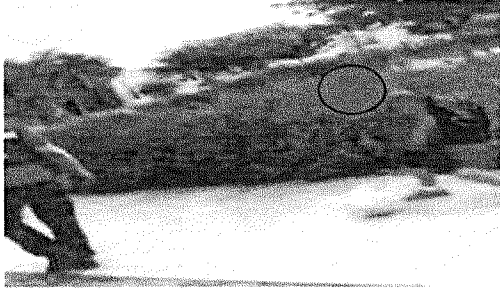
3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

Hernán Aguilera señala que *Silvino Monsiváis* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

En este tenor, el veintidós de abril el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente, e identificó el material objeto de queja.

El video denunciado y respecto del cual gira el presente procedimiento tiene las siguientes características:

Video denunciado	
 Dirección electrónica: https://www.facebook.com/watch/?v=955016786009043&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=v7YzmG Fecha de publicación: veinte de abril Cuenta: Silvino Monsivais Texto que acompaña a la publicación: "Buenas tardes, seguimos en recorridos por García #VamosGarcía" (emoji). Descripción: Se trata de un video en el que aparece el <i>Denunciado</i> en distintos momentos, en lo que aparentan ser recorridos de campaña, durante la duración del video se escucha el siguiente fondo musical: "PT PT es la cuarta T, PT PT es la cuarta T, PT es la cuarta transformación porque México merece más, PT PT es la cuarta T, PT PT es la cuarta T, unidos en una revolución PT es la cuarta transformación, trabajo y seguridad, fuerza para la nación, las niñas y niños cantamos hoy porque México merece más, ay a la izquierda como el corazón, ay el camino a la transformación, PT PT es la cuarta T, PT PT es la cuarta T (corte de audio)". Del anterior video, se desprende que aparecen dos menores de edad conforme a las siguientes imágenes, mismas que han sido editadas en aras de salvaguardar el interés superior de la infancia:	
Imagen 1	Imagen 2
	

3.1.1. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social.

3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena

si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlas con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente².

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y una liga electrónica; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el veintidós de abril, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

También, obra en autos el escrito presentado por *Silvino Monsiváis* a través de correo electrónico, mediante el cual reconoció la identidad de su cuenta de red social de *Facebook*.

Además, obra en autos copia certificada del acuerdo IEPCNL/CG/114/2024, del cual se desprende la calidad de *Silvino Monsiváis* como candidato a la Diputación local del distrito veinte, postulado por el PT.

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Silvino Monsiváis*.
- La calidad del *Denunciado* como entonces candidato a la Diputación Local del distrito veinte, postulado por el PT.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a *Silvino Monsiváis*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que no son identificables plenamente los menores y, por tanto, su aparición no estaba sujeta a los *Lineamientos*.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan

la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"³.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁴, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la *propaganda electoral* es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se

³ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político⁵.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder⁶.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha

⁵ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁶ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

3.4.2. Caso concreto

Hernán Aguilera denunció que *Silvino Monsiváis* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Ahora bien, el caso concreto a resolver consiste en determinar si el video contenido en la publicación denunciada corresponde a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis del video objeto del procedimiento se concluye que se trata de la documentación de un acto proselitista en el contexto de la entonces candidatura de *Silvino Monsiváis*, toda vez que, se observan elementos alusivos a la candidatura del *Denunciado*, así como un fondo musical de campaña, es incuestionable que a través del video denunciado se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por el *Denunciado*, por lo que se está en presencia de propaganda electoral.

Asimismo, se advierte que *Silvino Monsiváis*, pese al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora mediante oficio IEEPCNL/SE/3319/2024, fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*.

En este orden de factores, se tiene que el veinte de marzo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó el acuerdo de emplazamiento correspondiente, e identificó **dos** menores de edad que aparecen en diversos momentos en el video objeto del procedimiento⁷.

En cuanto al análisis de la propaganda videográfica, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal de reproducción** que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes⁸.

⁷ En el anexo del acuerdo de emplazamiento no se señaló con alguna herramienta de edición la identidad de la persona menor, sin embargo, ante la inexistencia de la infracción a ningún fin práctico llevaría ordenar la regularización del procedimiento.

⁸ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**⁹, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹⁰.

Así mismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-273/2024, en donde estableció que en casos como en el que ahora se resuelve, es decir videos editados y, por lo tanto, considerados no espontáneos, el material denunciado debe ser analizado conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

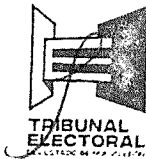
- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;
- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

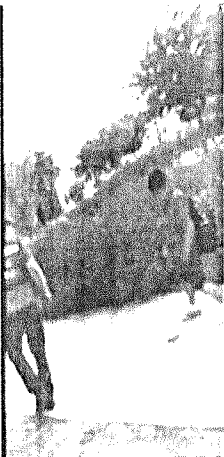
Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* respecto a la valoración de la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral.

En el **caso concreto** se advierte lo siguiente¹¹:

Video denunciado
Dirección electrónica: https://www.facebook.com/watch/?v=955016786009043&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=v7YzmG Descripción: Se trata de un video en el se comprende de varias escenas, aparentemente grabadas con diversos dispositivos, en las que aparece el <i>Denunciado</i> en distintos momentos de un recorrido de campaña. Durante la duración del video se observan múltiples personas, incluidos menores de edad.

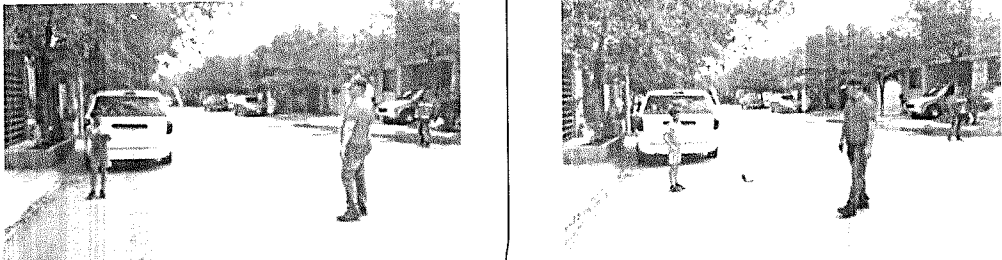
⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.
¹⁰ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.
¹¹ Imágenes tomadas del acuerdo de emplazamiento.



Video denunciado		
IMAGEN 1		Se observa a un menor que porta playera amarilla y short gris. Sin embargo, por la lejanía de la toma no se aprecian sus rasgos fisionómicos. Aparece dentro del lapso de tiempo que transcurre de los segundos diecinueve al treinta y cuatro, del video en análisis.
IMAGEN 2		Se observa un menor de edad, porta una playera roja y short azul; el cual aparece de frente y de manera cercana a la toma del video. Aparece dentro del lapso de tiempo que transcurre de los segundos treinta y cinco al cuarenta y tres, del video en análisis.

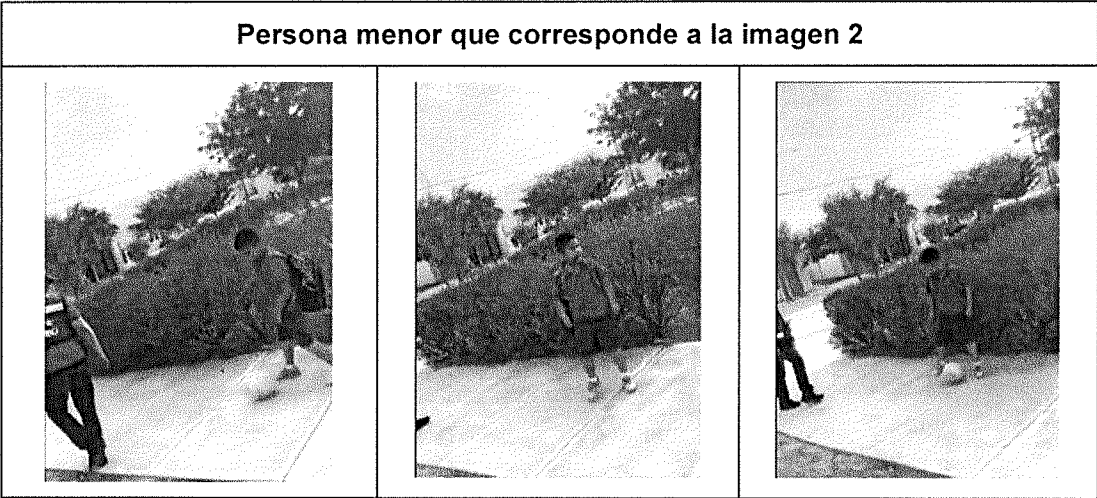
En la especie, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* identificó en el emplazamiento la aparición de dos personas menores de edad, sin embargo, de la visualización del único medio probatorio que obra en el expediente, y siguiendo las directrices establecidas por la *Sala Monterrey*, es decir, de una reproducción del video a una velocidad normal¹², este Tribunal Electoral determina que no es posible identificar a ese número de personas menores de edad.

Se determina lo anterior, toda vez que el video almacenado durante la inspección respectiva tiene **muy baja resolución**, lo que produce que los rostros de las personas aparezcan “píxeleados”, según se muestra¹³:

Persona menor que corresponde a la imagen 1	
	

¹² Análisis de la directriz del inciso a) de la Sentencia SM-JE-273/2024.

¹³ Imágenes tomadas de la visualización del video almacenado en el disco compacto que forma parte de la diligencia de fe de hechos del veintidós de abril.



En efecto, por lo que hace a los menores por quienes se instruyó el procedimiento se tiene que al observar el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por las personas usuarias de redes sociales, en este caso de *Facebook*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad, pues para ser posible identificarlos resultaría necesario pausar el video, reproducirlo por varias ocasiones, hacer un acercamiento de la toma y **utilizar herramientas tecnológicas para mejorar la calidad del video**; esto es, si bien aparecen los infantes, lo cierto es que la lejanía, el ángulo, la luz y, sobre todo, la baja resolución del video, imposibilitan identificar plenamente sus rostros y rasgos fisionómicos.

En tal razón, el Tribunal determina la **INEXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos*, al no acreditarse la exposición indebida de personas menores de edad en propaganda político-electoral, pues no existen las circunstancias que permitan su reconocimiento.

En consecuencia, se deja sin efectos la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, dentro del acuerdo con clave ACQYD-IEEPCNL-P-419/2024.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

SEGUNDO: Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de junio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-1492/24 mismo que consta de 7 foja(s) utiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de June del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.